



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 septiembre 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00136
ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : LUIS AMIR MOLANO DUARTE Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
AUTO NÚMERO : AI-

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control

2.- SE CONSIDERA

Que los señores LUIS AMIR MOLANO DUARTE, MARTÍN ANTONIO SUÁREZ, ORLANDO COLLAZOS LAMILLA, NIDIA HERNÁNDEZ PÉREZ, MARTHA TAPIERO DE RUBIO, BLANCA NINI BETANCOURTH, IMAEL CUELLAR GÓMEZ y LUIS ALEJANDRO VALENCIA, en nombre propio promueven ACCION POPULAR en contra del MUNICIPIO DE BELÉN CAQUETÁ con el fin que se ordene al municipio la expedición en su favor de las escrituras públicas previo el cumplimiento de la norma reglamentaria para el caso.

Se observa que lo pretendido por los actores, es el cumplimiento del Acuerdo No. 200-02-01-07, de abril 09 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Belén Caquetá, por medio del cual "SE ADOPTA MEDIDAS PARA LA LEGALIZACION Y HABILITACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARÁCTER FISCAL DE PROPIEDAD ACTUAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES", por medio del cual en su artículo primero se autorizó al Alcalde de dicho municipio para que pueda "suscribir las escrituras públicas correspondientes transfiriendo el título gratuito y/o oneroso mediante acto administrativo previo cumplimiento de los requisitos legales reglamentarios, los bienes inmuebles que figuren como propiedad del municipio, siempre y cuando hayan sido ocupados de manera ilegal por personas para ser utilizados como vivienda de interés social o sus ocupantes pretendieran legalizarlos por tener pensión sobre aquellos de manera quieta, pacífica e ininterrumpida como dispone la ley por un tiempo superior a cinco (5) años y que sean utilizados para vivienda, que no se trate de bienes fiscales destinados a la prestación de los servicios de salud, de educación o de uso deportivo o recreativo y no se encuentren ubicados en zona consideradas como insalubres o que representen riesgo o peligro para la población en los términos del artículo 5 de la ley 2 de 1991 y 1001 de 2005".

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a los accionantes que verificado lo pretendido por éstos, no se encuadran dentro de los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, es decir, no se busca cesar la vulneración de derechos constitucionales, sino que lo que se busca es la aplicación de un acuerdo, por lo

que él mismo deberá tramitarse a través de la acción de cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, como quiera que lo que se busca es el cumplimiento del acuerdo No. 200-02-01-07, de abril 09 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Belén Caquetá, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

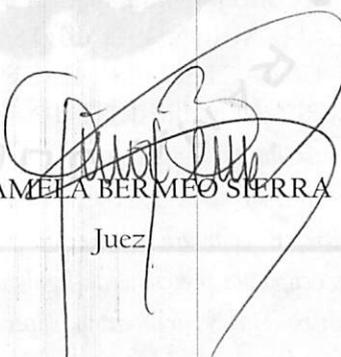
En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LUIS AMIR MOLANO DUARTE, MARTÍN ANTONIO SUÁREZ, ORLANDO COLLAZOS LAMILLA, NIDIA HERNÁNDEZ PÉREZ, MARTHA TAPIERO DE RUBIO, BLANCA NINI BETANCOURTH, IMAEL CUELLAR GÓMEZ y LUIS ALEJANDRO VALENCIA, en contra del MUNICIPIO DE BELÉN CAQUETÁ

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00738-00
DEMANDANTE:	MARCELINO VARGAS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO N°:	A.I. 281-08-1345-18

1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso a despacho para la realización de la audiencia de continuación de audiencia de pruebas, se allega memorial de la actora del 27 de agosto del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”



De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación aludida, que resulta adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora, no será condenada en costas en la instancia.

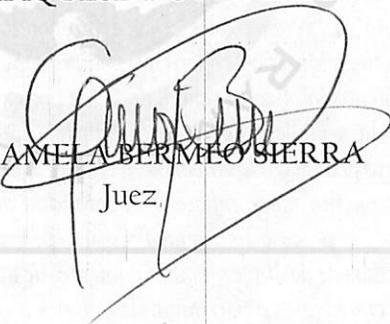
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, incoado por MARCELINO VARGAS SALAZAR en contra del NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 de septiembre de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00090-00
DEMANDANTE: HERMES ALFREDO BENAVIDS ALEGRÍA Y OTROS
DEMANDADO: MACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
AUTO NÚMERO: A.S. 03-08-1254-18

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, en relación con el menor HERMES STIBEN BENAVIDES SOTO encontramos que pese a que en la demanda se advierte la calidad de hijo del directo perjudicado, el cual actúa por medio de la señora YADIRA ANDREA SOTO GRANJA, lo cierto es que no reposa poder de representación legal que así lo acredite ni mucho menos se evidencia que estos hayan hecho uso de su facultad legal y hayan otorgado poder a la representante legal para que agenciara sus derechos.

Conforme a lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, tenemos que existe una causal de nulidad específica para el caso en que se actúe sin poder en un proceso judicial, así:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Esta es una nulidad saneable que no puede ser declarada de oficio conforme lo señala el mismo CGP, cuando dispone el trámite a seguir:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En este sentido, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la imposibilidad de declararla de oficio y es consecuente con el trámite que se debe realizar cuando se advierte una nulidad saneable, así:

“...Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del C.P.C.”²

En efecto, esta Subsección, en sentencia de 27 de junio de 2013³, señaló:

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A-Radicación: 760012331000200300891-01(34.276), 25/03/2015.

² Artículo 144 C. de P.C. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

*1°. Cuando la parte que debía alegarla no lo hizo oportunamente.

*(...)*4° Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

³ Sentencia del 27 de junio de 2013, expediente: 30.034, actor: Gustavo Alberto Rodríguez Lievano y otros.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

“La Sala⁴ ha considerado que la ausencia de este requisito –poder para actuar– constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, sin embargo, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibidem.

“En efecto, el primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder.

“En el presente caso se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de la ausencia de poder respecto de los actores, por manra que esta nulidad fue sancada por la pasividad al respecto de la citada entidad.

“Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue sancada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores⁵.

“Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

‘(...)En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C⁶ y al no hacerlo, la irregularidad se sancó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibidem...’^{7,8}

Para dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de Luis Emilio Medina Ortega y Miriam Esther Medina Basilio, cumplido lo cual se procederá en los términos previstos en el referido artículo 320 del C.P.C.”

En virtud de lo antes expuesto, y atendiendo que el menor HERMES STIBEN BENAVIDES SOTO, se encuentra en una ausencia total de representación judicial y derecho de postulación de conformidad con lo preceptuado en el artículo⁹ 73 del CGP, razón por la cual se dará traslado a la causal de nulidad aludida, que para tal caso contempla el término de tres días según el artículo 110¹⁰, con el fin de que si hubiese lugar se pronuncien al respecto.

Así como también se ordenará requerir a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de la señora YADIRA ANDREA SOTO GRANJA como representante legal del menor HERMES STIBEN BENAVIDES SOTO o en su defecto de su señor padre para que actúe como tal y una vez ello ocurra proceder a notificar la presente decisión en los términos previstos del artículo 292 del CGP y así poner en conocimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de la señora YADIRA ANDREA SOTO GRANJA como representante legal del menor HERMES STIBEN BENAVIDES SOTO o en su defecto de su señor padre para que actúe

⁴ Sentencia del 26 de marzo de 2008, exp: 16.061.

⁵ Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp: 11.335. M.P Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Art. 97. El demandado en el proceso ordinario y en los demás que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones:

(...)

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado....”

⁷ Art. 144.- La nulidad de considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

⁸ Sentencia 9 de marzo de 2011. Exp 28.270.

⁹ Código General del Proceso.- ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹⁰ “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días...”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

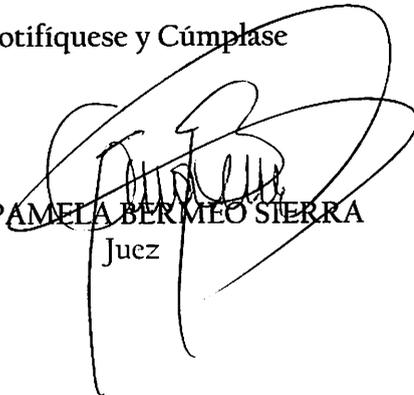
como tal, y una vez ello ocurra proceder a notificar la presente decisión en los términos previstos del artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la señora YADIRA ANDREA SOTO GRANJA como representante legal del menor HERMES STIBEN BENAVIDES SOTO la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, esto es que el menor se encuentra en una ausencia total de representación judicial y derecho de postulación.

TERCERO: Informar a la señora YADIRA ANDREA SOTO GRANJA como representante legal del menor HERMES STIBEN BENAVIDES SOTO que tiene derecho a alegar la causal de nulidad dentro de los tres días siguientes a su notificación y que de no hacerlo se entenderá saneada y el proceso seguirá su curso.

CUARTO: Una vez cumplido el anterior trámite, vuelva el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez